

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 8 de agosto de 2019

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DE PUERTO RICO META
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2019-00273- 00

El inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 señala que se *"Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el plazo de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el Juez la rechazará."* (Subraya no original).

En el presente caso se tiene que la providencia que señaló el defecto que contiene la demanda fue notificada mediante estado del 29 de julio de 2019, corriendo el plazo para subsanar desde el día hábil siguiente, es decir, desde el 30 de julio de 2019.

Revisada la actuación posterior, se observa que una vez concluido el término concedido para subsanar la demanda, lo que acaeció el pasado 1 de agosto, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho ni impugnó oportunamente la orden de corrección.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

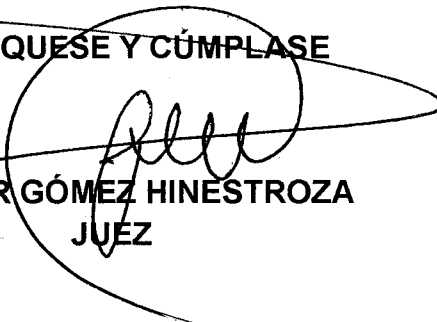
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA contra la NOTARIA ÚNICA DE PUERTO LÓPEZ META.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 8 de agosto de 2019
se notificó por ESTADO No. 5 Del 9 de agosto de
2019.

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria